**CC. DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

Quienes suscribimos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del PRI en la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

El pasado lunes 4 de octubre del presente año, se instaló la Comisión de Movilidad y Transporte, que me honro presidir, en ese contexto, durante la instalación se abordaron diversos temas, entre ellos la movilidad con seguridad.

La reciente reforma publicada el 12 de diciembre del 2020, al artículo 4º de la Constitución, establece que: Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En ese sentido, es pertinente garantizar la movilidad de las mujeres en condiciones de seguridad.

Fue un compromiso por parte de quien suscribe, el presentar a la brevedad esta iniciativa, que reforma la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, para incorporar medidas legales que incidan en la disminución del acoso sexual que sufren las mujeres que se trasladan en el transporte público en toda la Entidad.

Si bien es cierto que los delitos sexuales se encuentran tipificados en el Código Penal del Estado, también es cierto que el acoso es un tema que pocas veces se denuncia. Según estadísticas de diversas organizaciones, entre ellas “ONU MUJERES” el 90% de mujeres que utilizan el transporte público, sufren o han sufrido acoso sexual en algún momento de su vida.

Algunas mujeres no saben o no conocen el concepto de acoso sexual, sin embargo cuando se les explica, identifican en algún momento, haber sufrido una situación como esa en el transporte público.

El Acoso sexual son actos sin contacto físico, como comentarios sexuales sobre partes del cuerpo o la apariencia de una persona, silbidos, peticiones de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho, y la exposición de los órganos sexuales de una persona a otra. También incluye actos de contacto físico, como los tocamientos, los pellizcos, las palmadas o rozarse contra otra persona de manera sexual.

Según cifras oficiales de denuncias en el país, en diciembre del 2019, el municipio de Puebla se colocó en la tercera posición a nivel nacional en tener más casos de acoso sexual, al enlistar un total de 125 casos denunciados de enero a noviembre de este año.

Con información del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla, la ciudad que tuvo más casos fue la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, registrando 197 carpetas de investigación, le siguió la Ciudad de Querétaro en Querétaro con 169, el municipio de Puebla en tercer sitio con 125, la alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México con 114 casos de denuncia.

Sin embargo la cifra negra es decir, la que no se denuncia, es mucho más alarmante, toda vez que el 90% de mujeres encuestadas, refieren haber sufrido alguna vez acoso sexual en el transporte público, sin que se hubiera intentado presentar una denuncia, por lo que la impunidad es evidente.

En Puebla se han implementado políticas públicas encaminadas a incidir en la disminución de este hecho delictivo en el transporte público, sin embargo por diversas circunstancias no continúan, también es necesario decir que estas medidas se aplican principalmente en la capital del estado y no permean en toda la Entidad.

Por ello, consideramos de vital interés que se vuelvan ley acciones que ayuden a disminuir el hostigamiento y/o acoso sexual en contra de las mujeres, como una acción afirmativa en el estado de Puebla, que le permita a las mujeres transitar o transportarse de manera más segura y cómoda en el transporte público.

Una medida que hemos considerado, es la señalización de asientos reservados exclusivamente para las mujeres, sabemos que es muy difícil para nuestra entidad y para quienes se dedican a prestar el servicio de transporte de personas, el poder construir una red de transporte exclusivo para mujeres, la cual estaría totalmente justificada toda vez que en puebla somos mujeres el 52 por ciento de la población.

Sin embargo creemos que es posible generar medidas escalonadas y evolutivas que nos permitan ir concientizando a la sociedad sobre este hecho delictivo y disminuyendo su comisión. De tal suerte que consideramos una reforma a diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, con la finalidad de que se reserve exclusivamente para mujeres el 30% de los transportes a que se refieren el artículo 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de la ley en comento, con independencia de que el otro 70% del transporte pueda ser mixto, para quien así guste hacer uso del mismo.

El código penal del estado, actualmente tipifica el acoso sexual en su *Artículo 278 Ter. Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.*

La sanción al acoso sexual, se encuentra consagrada en el segundo párrafo y subsecuentes del Artículo *278 Quáter. Del código penal…*

*Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario.*

*Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión.*

*Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.*

*Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.*

Al ser un delito que solo se sanciona muy ligeramente, es que muchas mujeres desisten en su intención de denunciar y concluir el proceso.

Quienes suscribimos la presente, consideramos reformar tanto la Ley de movilidad, como el código penal del estado, para inhibir el acoso y sancionarlo más severamente, toda vez que es un delito que puede impactar en el psique de quien lo sufre, pero sobre todo es altamente prevenible.

La intención de esta iniciativa es que se reserve el 30% de asientos, para mujeres usuarias del transporte y se sancione con mayor severidad a quienes acosen a las mujeres al interior del transporte público. Estas dos medidas no tienen un alto impacto financiero, toda vez que solo se requiere que el concesionario o prestador del servicio señale de color rosa o del que disponga el gobierno del Estado en el reglamento, los asientos que deban ser exclusivos para mujeres, que deberán ser los primeros de la fila, para que la subida y bajada de las usuarias sea más ágil sin tener que transitar por todo el interior del transporte.

Sumado a lo anterior, debemos reconocer que toda ley que no genera obligatoriedad corre el riesgo de volverse letra muerta, por ello consideramos en la presente iniciativa que es pertinente sancionar a todos aquellos permisionarios que no apliquen la medida y también aún a los usuarios que no la respeten.

A efecto de una mejor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de Reforma. |
| Artículo 36  Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio  de Transporte Mercantil, pueda circular por la infraestructura vial del  Estado, deben llevar en todo momento durante la prestación del  servicio los documentos vigentes siguientes:  I.-Placas de circulación;  II.-Tarjetón de concesión o permiso;  III.-Tarjeta de circulación y calcomanías; y  IV.-Póliza de seguro.  Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del  Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá  portar:  a) Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte; y  b) En su caso, el gafete de identificación, el cual debe ser colocado en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario. Los documentos a que se refiere este artículo, podrán ser en original  y/o copia certificada a excepción de la Licencia de Conducir, el Gafete de Identificación, calcomanías respectivas, tarjeta de circulación y las placas de circulación que deberán ser las originales.  En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el titular de la concesión o permiso o el conductor, para su reposición, deberán suscribir ante la autoridad competente, el formato de responsiva por extravío o sustracción de documento, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la misma.  Además, estará obligado a reunir los requisitos de funcionalidad, seguridad y comodidad que señala esta Ley y su Reglamento.  Tratándose de las unidades del Servicio Público del Transporte y del  Servicio de Transporte Mercantil, portarán los colores reglamentarios además de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación. | Artículo 36  Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio  de Transporte Mercantil, pueda circular por la infraestructura vial del  Estado, deben llevar en todo momento durante la prestación del  servicio los documentos vigentes siguientes:  I.-Placas de circulación;  II.-Tarjetón de concesión o permiso;  III.-Tarjeta de circulación y calcomanías; y  IV.-Póliza de seguro.  Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del  Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá  portar:  a) Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte; y  b) En su caso, el gafete de identificación, el cual debe ser colocado en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario. Los documentos a que se refiere este artículo, podrán ser en original  y/o copia certificada a excepción de la Licencia de Conducir, el Gafete de Identificación, calcomanías respectivas, tarjeta de circulación y las placas de circulación que deberán ser las originales.  En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el titular de la concesión o permiso o el conductor, para su reposición, deberán suscribir ante la autoridad competente, el formato de responsiva por extravío o sustracción de documento, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la misma.  Además, **los transportes a que se refieren los artículos 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 22bis, 22 quinquies, 24 y 25,** estará**n** obligado**s** a reunir los requisitos de funcionalidad, seguridad**, señalización del 30% de asientos reservados para uso exclusivo de mujeres** y comodidad que señala esta Ley y su Reglamento.  Tratándose de las unidades del Servicio Público del Transporte y del  Servicio de Transporte Mercantil, portarán los colores reglamentarios además de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación. |
| Artículo 55 Bis Las concesiones y permisos concluyen por:  I. No cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión o permiso que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado. La autoridad verificará en el primer trimestre de cada año el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, debiendo hacerlo constar conforme a sus atribuciones.  II. Renuncia expresa del titular;  III. Revocación o cancelación, según sea el caso;  IV. Porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma; V. Rescate;  VI. Liquidación de la sociedad; y  VII.- Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas.  La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su vigencia. | Artículo 55 Bis Las concesiones y permisos concluyen por:  I. No cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión o permiso que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado. La autoridad verificará en el primer trimestre de cada año el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, debiendo hacerlo constar conforme a sus atribuciones.  II. Renuncia expresa del titular;  III. Revocación o cancelación, según sea el caso;  IV. Porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma; V. Rescate;  VI. Liquidación de la sociedad; y  VII.- Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas.  **Por incumplimiento de la debida señalización de los asientos reservados para uso exclusivo de mujeres.**  La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su vigencia. |
| Artículo 278 Quater Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.  Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.  Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión.  Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.  Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. | Artículo 278 Quater Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.  Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.  Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión. **Cuando el acoso sexual suceda en el transporte público, la pena se aumentará al doble de lo señalado en el presente párrafo.**  Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.  Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON EL FIN DE EVITAR EL ACOSO SEXUAL EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.**

**Primero.-** Se reforma y adiciona elartículo 36 de la Ley de Movilidad y transporte del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 36

Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, pueda circular por la infraestructura vial del Estado, deben llevar en todo momento durante la prestación del servicio los documentos vigentes siguientes:

I.-Placas de circulación;

II.-Tarjetón de concesión o permiso;

III.-Tarjeta de circulación y calcomanías; y

IV.-Póliza de seguro.

Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá portar:

a) Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte; y

b) En su caso, el gafete de identificación, el cual debe ser colocado en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario. Los documentos a que se refiere este artículo, podrán ser en original y/o copia certificada a excepción de la Licencia de Conducir, el Gafete de Identificación, calcomanías respectivas, tarjeta de circulación y las placas de circulación que deberán ser las originales.

En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el titular de la concesión o permiso o el conductor, para su reposición, deberán suscribir ante la autoridad competente, el formato de responsiva por extravío o sustracción de documento, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la misma.

Además, **los transportes a que se refieren los artículos 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 22bis, 22 quinquies, 24 y 25,** estará**n** obligado**s** a reunir los requisitos de funcionalidad, seguridad**, señalización del 30% de asientos reservados para uso exclusivo de mujeres** y comodidad que señala esta Ley y su Reglamento.

Tratándose de las unidades del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, portarán los colores reglamentarios además de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación.

**Segundo.-** Se reforma y adiciona elartículo 55Bis de la Ley de Movilidad y transporte del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 55 Bis Las concesiones y permisos concluyen por:

I. No cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión o permiso que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado. La autoridad verificará en el primer trimestre de cada año el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, debiendo hacerlo constar conforme a sus atribuciones.

II. Renuncia expresa del titular;

III. Revocación o cancelación, según sea el caso;

IV. Porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma; V. Rescate;

VI. Liquidación de la sociedad; y

VII.- Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas.

**Por incumplimiento de la debida señalización de los asientos reservados para uso exclusivo de mujeres.**

La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su vigencia.

**Tercero.-** Se reforma y adiciona el artículo 278Quarter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 278 Quater Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión. **Cuando el acoso sexual suceda en el transporte público, la pena se aumentará al doble de lo señalado en el presente párrafo.**

Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. –** Los sujetos obligados para la aplicación del presente decreto, contarán con un plazo de noventa días naturales, para la adecuación de sus unidades.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,** A

11 DE OCTUBRE DE 2021